



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/100/2019

PROMOVENTES: JOSÉ BAUTISTA JIMÉNEZ, ODILÓN HERNÁNDEZ GAITÁN Y PASTOR GARCÍA SANTIAGO.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por **José Bautista Jiménez, Odilón Hernández Gaitán y Pastor García Santiago**, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

1. Antecedentes.

Con base en los escritos de demanda, de las constancias que obran tanto en los presentes expedientes como en el diverso JDCI/79/2019 y JDCI/102/2019 del índice de este Tribunal, mismo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², en relación con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*”³; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Método de elección de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el “*Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*”, entre ellos el de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/115/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.1.3 Dictamen del Sistema Normativo Indígena. Ante la omisión de la Autoridad Municipal de cumplir con el requerimiento antes señalado, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-341/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; lo anterior, con base en

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

³ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I Página 10. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017123&Clase=DetalleTesisBL>.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.



los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local por acuerdo IEEPCO-CGSIN-04/2015.

1.1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”*, dentro de los que se encuentra el de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.2 Juicio JDCI/66/2019.

1.2.1 Interposición del primer juicio ciudadano. El veintiocho de agosto del año en curso⁶, diversos ciudadanos(as) de Santa María Apazco, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, por la omisión de realizar los actos tendientes a iniciar el proceso electoral para renovar a sus Autoridades Municipales.

1.2.2 Resolución. Con fecha treinta de ese mismo mes, este Pleno resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de desechar el escrito de demanda y reconducirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que iniciara el procedimiento de mediación entre las y los promoventes y autoridades señaladas como responsables, a fin de consensar los acuerdos relativos al proceso de elección en cita.

1.3 Proceso de mediación.

1.3.1 Emisión de la convocatoria y nombramiento del Comité Electoral Comunitario. Mediante sesión de Cabildo de fecha dieciocho de agosto, las y los integrantes del Ayuntamiento aprobaron

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

la convocatoria para la celebración de la asamblea general, en la que se nombraría al Comité Electoral Comunitario.

1.3.2 Mesa de trabajo. En las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ciudadanos(as) de Santa María Apazco (entre los cuales se encuentran algunos de las y los aquí promoventes), Autoridades Municipales y Funcionarias de esa Dirección Ejecutiva, el diez de septiembre llevaron a cabo una mesa de trabajo derivada del proceso de mediación ordenado por este órgano jurisdiccional.

1.4 Juicio JDCI/79/2019.

1.4.1 Interposición del segundo juicio ciudadano. El trece de septiembre, las y los promoventes interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/79/2019, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento por la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

1.4.2 Resolución. Con fecha uno de octubre, este Pleno emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia de la vía y reconducirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que continuara con el procedimiento de mediación entre las y los promoventes y autoridades señaladas como responsables, ordenado en el diverso juicio JDCI/66/2019.

1.4.3 Impugnación. Inconformes con la anterior determinación, las y los promoventes interpusieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, integrándose al efecto el expediente con clave SX-JDC-352/2019 de su índice.

1.4.4 Sentencia federal. El veintitrés de octubre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano federal en comento, a través del que revocó la resolución de este Tribunal y ordenó la emisión de una nueva, en la que, con perspectiva intercultural, se analizaran y valoraran las pruebas ofrecidas por las y los promoventes.

⁷ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.



1.4.5 Trámite de publicidad. Por acuerdo del veintiocho de octubre se tuvo por recibido el expediente de dicho juicio ciudadano, en auxilio de labores de la Sala Regional Xalapa se notificó su sentencia a las y los promoventes y, finalmente, se requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

1.4.6 Cierre de instrucción. Mediante proveído del doce del mes en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como su informe circunstanciado. Por otra parte, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

1.5 Juicio JDCI/100/2019.

1.5.1 Interposición del tercer juicio ciudadano. El veinticinco octubre, los promoventes interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/100/2019, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento por la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

1.5.2 Trámite de publicidad. Por acuerdo del veintiocho de noviembre se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado instructor, el presente juicio ciudadano, y requirió el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

1.5.3 Propuesta desechamiento. Mediante proveído del doce del mes en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como su informe circunstanciado. Por otra parte, el Magistrado Instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

2. Considerando.

Primero. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁸.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio que nos ocupa, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los medios de impugnación, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de una determinación de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

3. Desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, incisos a) y 82, apartado 1, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, se debe desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, el citado numeral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.



Al respecto, el artículo 82 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que se haya tenido conocimiento o notificado el acto o resolución impugnado.

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

Los actores controvierten de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, al considerar que dicho procedimiento trastocó el sistema normativo indígena de su Comunidad, asegurando que tuvieron conocimiento de los actos el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Por ello, si el conocimiento del acto tuvo lugar el **diez de septiembre**, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del juicio transcurrió del **martes diez al viernes trece de septiembre** por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el **veinticinco de octubre**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal.

No es óbice para este Tribunal que, en el caso, los actores se autoadscriben como integrantes de un pueblo indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, al reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.¹⁰

En ese sentido, se tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en

¹⁰ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Criterio que opera también en el caso de que la litis se encuentre relacionada con derechos de pueblos originarios, comunidades indígenas o quienes los integran, ya que se estableció que existe un ámbito especial de protección hacia ellos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión lo cual queda patente en las jurisprudencias 28/2011¹¹ y 7/2014.¹²

Ante tal escenario, es relevante advertir que, los actores a partir de que tuvieron conocimiento del acto impugnado a la fecha de la presentación de la demanda, dejaron transcurrir treinta y tres días hábiles, excediéndose el plazo de cuatro días estipulado en el artículo 82 de la Ley de Medios, aun cuando en la minuta de trabajo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, los actores y otros ciudadanos, manifestaron su inconformidad con el proceso de nombramiento del Comité Electoral Comunitario, instituyendo que acudirían a las instancias correspondiente hacer valer sus derechos.

De ahí que, no se evidencia algún obstáculo para que los actores presentaran el medio de impugnación de forma oportuna ante este Tribunal, puesto que éstos en su escrito de demanda no refieren alguna circunstancia especial.

¹¹ Jurisprudencia 28/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹² Jurisprudencia 7/2014. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



Por lo tanto, como lo establece la citada Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontraran imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal el respectivo medio de impugnación, el mismo debe desecharse por extemporáneo, tal y como se puede advertir de lo determinado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1939/2018.

Por ende, este Tribunal no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que los demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, se hayan visto imposibilitados para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 82, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. Resuelve.

Único. Se **desecha** el juicio identificado con la clave **JDCI/100/2019** del índice de este Tribunal, en términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto razonado; quienes actúan ante el

Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/100/2019.

I.- Introducción. En sesión pública de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto razonado, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La pretensión del actor, es que se revoque la designación del Consejo Electoral Comunitario, así como de los actos de organización de la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

... “En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

Los actores controvierten de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, la emisión de la convocatoria y el nombramiento del Comité Electoral Comunitario, al considerar que dicho procedimiento trastocó el sistema normativo indígena de su Comunidad, asegurando que tuvieron conocimiento de los actos el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

*Por ello, si el conocimiento del acto tuvo lugar el **diez de septiembre**, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del juicio transcurrió del **martes diez al viernes trece de septiembre** por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el*

veinticinco de octubre, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal.

No es óbice para este Tribunal que, en el caso, los actores se autoadscriben como integrantes de un pueblo indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, al reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, se tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Criterio que opera también en el caso de que la litis se encuentre relacionada con derechos de pueblos originarios, comunidades indígenas o quienes los integran, ya que se estableció que existe un ámbito especial de protección hacia ellos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión lo cual queda patente en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2014.

Ante tal escenario, es relevante advertir que, los actores a partir de que tuvieron conocimiento del acto impugnado a la fecha de la presentación de la demanda, dejaron transcurrir treinta y tres días hábiles, excediéndose el plazo de cuatro días estipulado en el artículo 82 de la Ley de Medios, aun cuando en la minuta de trabajo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, los actores y otros ciudadanos, manifestaron su inconformidad con el proceso de nombramiento del Comité Electoral Comunitario, instituyendo que acudirían a las instancias correspondiente hacer valer sus derechos.

De ahí que, no se evidencia algún obstáculo para que los actores presentaran el medio de impugnación de forma oportuna ante este Tribunal, puesto que éstos en su escrito de demanda no refieren alguna circunstancia especial.

Por lo tanto, como lo establece la citada Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal el respectivo medio de impugnación, el mismo debe desecharse por extemporáneo, tal y como se puede advertir de lo determinado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1939/2018.

Por ende, este Tribunal no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que los



demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, se hayan visto imposibilitados para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 82, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se:

1. Resuelve.

Único. *Se **desecha** el juicio identificado con la clave **JDCI/100/2019** del índice de este Tribunal, en términos de la presente resolución.*

Notifíquese *personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca...”*

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

Comparto el sentido de la sentencia de desechar el juicio identificado con la clave JDCI/100/2019, en el que los actores presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días.

Ya que el conocimiento del acto tuvo lugar el **diez de septiembre del año en curso** y, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del juicio transcurrió del **martes diez al viernes trece de septiembre del año en curso**, por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el **veinticinco de octubre de la presente anualidad**, dejando transcurrir treinta y tres días hábiles, es evidente que se excedió del plazo de cuatro días estipulado en el artículo 82 de la Ley de Medios, aun cuando en la minuta de trabajo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, los actores y otros ciudadanos, manifestaron su inconformidad con el proceso de nombramiento del Comité Electoral

Comunitario, precisando que acudirían a las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda fue correcto que este Tribunal procediera a su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 82, apartado 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración se advierte que no se valoraron, ni se tomaron en cuenta a los terceros interesados, tan es así, que tampoco se ordenó notificarles el presente medio de impugnación.

Por esta razón aun cuando si comparto el sentido de la resolución, emito voto razonado al considerar que en el proyecto se debió hacer mención del tercero interesado.

Estos son así, ya que, el desechamiento de la demanda no lleva implícito que se desconozca a una de las partes en el juicio; por el contrario, al ser "parte", al igual que los actores y las autoridades responsables, debe tener conocimiento de lo que se esta resolviendo.

Ello es así, atendiendo al principio de igualdad procesal, que implica que las partes que intervengan en el Juicio, entre ellas, el tercero interesado, tengan conocimiento de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el expediente, sobre todo de la resolución que al efecto se emita, para que, de estimar lo necesario estén en posibilidad de ejercitar su derecho de acción en contra de dicha determinación.

Asimismo, con la omisión en que se incurre en la resolución, también se vulnera el principio de exhaustividad que debe de cumplir una resolución ya que, se debe dar respuesta a los planteamientos de las partes.



Maxime, que en términos de la jurisprudencia **22/2018¹**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, las manifestaciones de los terceros interesados deben de ser contestadas por este tribunal, lo cual no aconteció.

Por otra parte, de autos se advierte que con fecha uno de noviembre del año en curso, ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apasco Nochixtlán, Oaxaca, comparecieron como terceros interesados al presente Juicio, los ciudadanos Gerardo Virgilio Rodríguez García, Florentino bautista Gaytán, Margarito Santiago García; Leticia Gaytán Rodríguez, Artemio Rodríguez García, Eduardo Bautista García, con la calidad de integrantes del Consejo de Electoral Comunitario de Santa María Apazco, designado mediante asamblea General de cinco de septiembre del año en curso.

Sin embargo, dentro del encabezado de la resolución no se advierte la existencia de los terceros interesados, no obstante que los mismos intervinieron en tiempo y forma en el presente medio de impugnación y, además, su calidad se acredita en tener un derecho incompatible con los actores.

Por otra parte, los terceros interesados, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

Mismo artículo, numeral e inciso que se actualizó en la presente resolución, en la que se estudió que los actores presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días, a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que debió hacerse mención de que los terceros interesados también invocaron dicha causal.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en los puntos resolutive de la presente sentencia en la parte de notifíquese, no se advierte que se esté ordenando notificar a los terceros interesados en los estrados de este Tribunal, ya que señalaron los estrados como domicilio para todos los efectos legales, por el contrario, únicamente se ordena notificar a la parte actora y a la autoridad responsable, dejando en estado de indefensión a los terceros interesados.

Ya que al no ordenarse la notificación de la resolución ni de ningún otro acuerdo, dictado en el expediente, se deja en incertidumbre jurídica a los terceros, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, bajo las anteriores consideraciones, lo procedente era tomar en cuenta lo manifestado por los terceros interesados y ordenar la notificación de la resolución, ya que, forman parte en el presente medio de impugnación.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO